

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC26-00000024

Boletín No 2026-24

Título:

Establecer las regulaciones para el cumplimiento de los deberes formales de los sujetos pasivos que realicen la actividad de transporte terrestre comercial, excepto taxis

Art. 1. Ámbito de aplicación. – Se establecen las normas que regulan el cumplimiento de deberes formales de los sujetos pasivos que ejerzan actividades de transporte terrestre comercial, excepto taxis.

Art. 2. Inscripción y actualización en el Registro Único de Contribuyentes RUC. – Los socios o accionistas de una operadora de transporte, que ejerzan actividades de transporte terrestre comercial, excepto taxis, al momento de inscribirse o actualizar el RUC, deberán cumplir con los requisitos establecidos mediante resolución, según corresponda a cada caso, los cuales se encuentran publicados en el portal web institucional www.sri.gob.ec, según corresponda a su clasificación de transporte terrestre comercial.

Para efectos de inscripción o actualización del RUC, la Administración Tributaria asignará un establecimiento por cada operadora a la que pertenezca el sujeto pasivo.

Para el efecto se deberá verificar el respectivo título habilitante otorgado por el ente rector en materia de transporte, para el ejercicio de esta actividad.

Art. 3. Registro de actividad económica. – Las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, y sus socios o accionistas, registrarán en su RUC las siguientes actividades con base a la modalidad de transporte:

- a) Actividades económicas de las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, conforme el siguiente cuadro:

Actividad	CIU
TRANSPORTE SERVICIO ALTERNATIVO-EXCEPCIONAL	H49220101: Actividades de transporte de pasajeros por carretera: servicios regulares de autobuses de larga distancia, servicios de viajes contratados y otros servicios ocasionales de transporte en autobús, trimotos, mototaxis, triciclos motorizados, servicios de enlace con aeropuertos.
TRANSPORTE TURÍSTICO	H49220102: Transporte de pasajeros por carretera; servicios regulares de excursiones y otros servicios ocasionales de transporte.
TRANSPORTE ESCOLAR E INSTITUCIONAL	H49220501: Servicios de autobuses escolares y autobuses para el transporte de empleados.

TRANSPORTE DE CARGA PESADA	H49230101: Todas las actividades de transporte de carga por carretera, incluido en camionetas de troncos, ganado, transporte refrigerado, carga pesada, carga a granel, incluido el transporte en camiones cisterna, automóviles, desperdicios y materiales de desecho, sin recogida ni eliminación.
TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA	H49230501: Otros tipos de transporte regular o no regular de carga por carretera.
TRANSPORTE MIXTO	H49230501: Otros tipos de transporte regular o no regular de carga por carretera. H49230601: Otros tipos de transporte no regular de pasajeros por vía terrestre n.c.p.

- b)** Actividad económica de los socios o accionistas de las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, a registrarse será:

“Servicio de transporte únicamente de socios o accionistas a operadoras.”

Art. 4. Facturación de los socios o accionistas de operadoras de transporte comercial, excepto taxis. – Los socios o accionistas de operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, están obligados a emitir el comprobante de venta exclusivamente a la operadora de transporte a la que pertenezcan, por lo tanto, no podrán emitir facturas por este servicio directamente a los clientes. El comprobante de venta deberá emitirse desde el establecimiento exclusivo para la actividad de: *“Servicio de transporte únicamente para servicios de socios o accionistas a operadoras”*, a cada una de las operadoras a las que el socio o accionista pertenezca.

Art 5. Facturación de las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis. – Las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, deberán emitir las facturas por la prestación del servicio únicamente a los clientes. En estos casos, los comprobantes se emitirán desde los establecimientos exclusivos para la actividad de transporte terrestre comercial. Las facturas así emitidas, deberán incorporar como requisito de llenado obligatorio, el número de placa del respectivo vehículo con el que se prestó el servicio de transporte, para ello se deberá utilizar el campo “placa” de la factura electrónica, conforme lo señalado en la ficha técnica de comprobantes electrónicos

Art 6. Tarifa aplicable de Impuesto al Valor Agregado. – En los comprobantes de venta que emitan los socios o accionistas de operadoras de transporte comercial, excepto taxis, a la operadora de transporte a la que pertenezcan, así como en aquellos comprobantes que emitan las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, a sus clientes, se aplicará la tarifa prevista en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art 7. Deducibilidad. – Sólo podrán ser considerados gastos deducibles para el cálculo del Impuesto a la Renta, los costos y gastos por concepto del servicio de transporte comercial, excepto taxis, que se encuentren sustentados en comprobantes de venta emitidos por Operadoras de Transporte Terrestre Comercial debidamente autorizadas por la autoridad del transporte terrestre y tránsito.

Art. 8. De las Retenciones. – En los pagos derivados de la prestación de servicios de transporte terrestre comercial, excepto taxis, efectuados por los clientes a las operadoras, así como de las operadoras a sus respectivos socios o accionistas, cuando quien efectúe el pago se encuentre calificado como agente de retención, se aplicará la respectiva retención en la fuente considerando el porcentaje previsto en la normativa vigente.

Disposiciones Transitorias

Primera. - Aquellos sujetos pasivos que a la vigencia de esta resolución, ejerzan actividades de transporte terrestre comercial, excepto taxis, y se encuentren inscritos en el RUC, pero que no hayan proporcionado al

Servicio de Rentas Internas la información del número de registro y razón social de la operadora de transporte de la cual son socios o accionistas, deberán en el plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, actualizar su RUC en cualquiera de los Centros de Servicios Tributarios a nivel nacional, para ello deberán exhibir el correspondiente título habilitante vigente o su equivalente, en el que se verificará la información de la operadora de transporte a la que pertenecen. Para aquellos sujetos pasivos que no cumplieren con la actualización en el tiempo establecido, el Servicio de Rentas Internas suspenderá de oficio su registro.

Segunda.- En el plazo de 45 días contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, el Servicio de Rentas Internas actualizará de oficio la nueva actividad económica de los socios o accionistas de operadoras de transporte comercial, excepto taxis, que cuenten con título habilitante vigente o su equivalente, con la actividad económica establecida en la letra b del artículo 3 de ésta resolución: *“Servicio de transporte únicamente de socios o accionistas a operadoras”*, misma que permitirá facturar únicamente a la Operadora de Transporte.

Tercera. – Las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, deberán adecuar sus sistemas de comprobantes electrónicos para incluir el requisito de la placa, en un plazo de 90 días contados a partir de la publicación de este acto normativo en el Registro Oficial.

Disposición General. – La unidad administrativa del Servicio de Rentas Internas que tenga a su cargo la ejecución del presente acto normativo deberá crear en el sistema la actividad “servicio de transporte únicamente de socios o accionistas a operadoras” con el código correspondiente, tal como consta en el artículo 3 de esta resolución.

Disposición Derogatoria. Deróguese la Resolución NAC-DGERCGC17-00000295, publicada en el suplemento del Registro Oficial 3, de 30 de mayo de 2017, en la que se establecieron las regulaciones para el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte terrestre.

Disposición Final. – La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

El contenido de este documento tiene carácter informativo y de ninguna manera debe considerarse como una asesoría legal o profesional, como tampoco se la puede relacionar como fuente para la toma de decisiones y/o acciones legales o empresariales-

Para una asesoría minuciosa no dude en contactarnos



CPA. Silvia Vanegas
**Directora Área de
Consultoría Contable**



Dr. Nilo Narváez
**Director Área de
Consultoría Tributaria**

Ing. Paolo Puruncajas
Director de Marketing

Dis. Renato Puruncajas
Director de Imagen Corporativa

📍 Quito

: Av. República N: E2-62 y Av. Atahualpa.
Edificio Prisma II: Piso 6 Oficinas 6A 6B
(Frente al Paso desnivel de Av. República).

📍 Cuenca

: Central Sopladora S/N
y General Artigas.

☎ : +593 9 6768 8847

✉ : info@cle.com.ec / asistente@cle.com.ec

📱 / cleconsultoresecuador 🌐 / cleconsultores

📍 / cle-consultores-ecuador

www.cle.com.ec